

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 1. Concediendo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Campoo de Suso para emplear estricnina	10	Español y concediendo la exclusividad absoluta de reportajes cinematográficos a la entidad editora del mismo, Noticiario y Documentales Cinematográficos "No-Do"	11
"Boletín Oficial del Estado"			
Presidencia del Gobierno			
Orden de 18 de diciembre de 1942, por la que se regula el precio del carbón vegetal especial para gasógenos	10	Ministerio de Industria y Comercio	
Ministerio de la Gobernación			
Orden de 14 de diciembre de 1942, sobre prestación de servicios por la Guardia civil	10	Circular número 354, por la que se dan normas sobre comercio y circulación de patatas y boniatos	12
Ministerio de Hacienda			
Orden de 18 de diciembre de 1942, ampliatoria de la de 23 de octubre último, referente al despacho de los paquetes denominados "Familiares" o "Exprés"	11	Circular número 355, por la que se declara la libertad de comercio y circulación de la alholva y la esparceta	12
Administración Central			
Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Disponiendo la proyección obligatoria y exclusiva del Noticiario Cinematográfico		Anuncios Oficiales	
		Distrito Minero de Santander	13
		Comisaria General de Abastecimientos y Transportes	14
		Jefatura del Distrito Forestal de Santander	15
		Anuncios de Subastas	
		Ayuntamiento de Los Tojos	16
		Ayuntamiento de Ruiloba	16
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	16
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Arredondo, Soba y Anievas	16

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 1

Con esta fecha, concedo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la presente Circular, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 31 de diciembre de 1942. 2372

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimos señores, El aumento continuo del número de vehículos que emplean combustible sólido mediante aparatos gasógenos impone el señalamiento de normas con el fin de asegurar una más eficaz distribución del carbón vegetal para uso de aparatos gasógenos.

En su virtud, previo informe de la Junta de Gasógenos y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La composición del carbón vegetal apto para gasógenos será la que sigue:

Humedad máxima, 10 por 100.

Tamaño, 15 a 30 mm.

Potencia calorífica, 6.500 a 7.000 calorías por kg.

Cenizas máximas, 5 por 100.

Deberá proceder de las Hamadas maderas duras.

Segundo. El carbón especial para gasógenos tendrá el precio de 700 pesetas tonelada en almacén de origen o centro productor de carbón especial para gasógenos.

Tercero. El precio del carbón para gasógenos suministrado por las estaciones de servicio de CAMPSA y los agentes revendedores de productos petrolíferos monopolizados, será señalado trimestralmente por la Comisión designada al efecto, en virtud de la Orden de la Presidencia de 7 de mayo de 1942, tomando como precio base el señalado en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores Ministros de Hacienda e Industria y Comercio. 2338

(Publicada en B. O. del E. de 23 diciembre 1942).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION ORDEN

Excelentísimo señor: Las Leyes de 23 de septiembre de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" número 269) y de 8 de mayo de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 98), que reorganizaron, respectivamente, la Dirección General de Seguridad y los servicios policiales del Estado, así como la de 2 de septiembre de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 250), que regula las atribuciones de las Jefaturas Superiores de Policía, afectan al Cuerpo de la Guardia civil al considerar a éste formando parte de la policía gubernativa; y como, por otro lado, la de 15 de marzo de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" número 77), al reorganizar el benemérito Cuerpo, atribuye al personal del mismo, no sólo el carácter de agentes de la policía gubernativa, sino también el de resguardo fiscal y de la policía judicial, este último con arreglo a la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, resulta necesario determinar, en forma clara y concreta, las relaciones del Cuerpo de la Guardia civil con respecto a las distintas autoridades y con arreglo siempre a los preceptos del Reglamento especial por que se rige este Cuerpo, que es uno de los que, según la Ley constitutiva del Ejército, integra el de Tierra, y cuyos componentes ostentan en todo lugar y momento fuero militar.

Con la finalidad expuesta, se tendrá en cuenta:

Primero. Las fuerzas del Cuerpo de la Guardia civil, sea cualquiera su especialidad, dependen exclusivamente para su servicio peculiar, con las excepciones que más adelante se indican, del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y por delegación suya de los Gobernadores civiles y del Director general del Cuerpo en los casos especiales en que el señor Ministro así lo acuerde, sin que aquéllos puedan, a su vez, delegar en otras autoridades subordinadas.

Segundo. En Madrid y su provincia, las atribuciones del Gobernador civil serán ejercidas por el Director general de Seguridad.

Tercero. Las autoridades de toda índole que necesiten el concurso y los servicios del Cuerpo de la Guardia civil lo solicitarán precisamente del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, de la Dirección General del Cuerpo, de los Gobernadores civiles o del Director general de Seguridad en Madrid, únicos conductos por los que las fuerzas del Cuerpo pueden recibir órdenes para el servicio, absteniéndose de dirigirse directamente a los Jefes de las Unidades y puestos de la Guardia civil.

Cuarto. Las autoridades judiciales, en los casos urgentes y que no admitan espera, podrán, por excepción, dirigirse directamente a los Jefes de las Unidades y puestos de la Guardia civil, con arreglo a cuanto determina el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Quinto. También como excepción, las fracciones del Cuerpo adscritas a las operaciones aduaneras, dentro de los recintos de las mismas, recibirán instrucciones para el servicio de los Jefes del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Sexto. Las fuerzas móviles del Cuerpo, por su carácter de reserva del mismo, dependen única y exclusivamente del excelentísimo señor Ministro de

la Gobernación, por intermedio del Director general del Cuerpo, en tanto no se encuentren destacadas o concentradas en otras Comandancias Rurales, de Fronteras o de Costas, en cuyo caso tendrán la misma dependencia que estas últimas.

Séptimo. Todo lo anteriormente expuesto no modifica el derecho de cualquier ciudadano a formular denuncias ante las fuerzas del Cuerpo o requerir su auxilio en caso de necesidad, así como el deber, por parte de la Guardia civil, de desempeñar su peculiar misión de hacer respetar las Leyes sin necesidad previa de orden para ello.

Octavo. Las anteriores disposiciones no se refieren ni modifican las atribuciones de las autoridades militares en materia de organización y disciplina, ni las propias del Director general del Cuerpo que las Leyes y Reglamentos le conceden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1942.—Pérez González.

Excelentísimo señor... 2298

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de diciembre de 1942).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilustrísimo señor: Vista la instancia formulada por don Miguel Lerín, como Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona, en la que solicita se estudie la conveniencia de ampliar el plazo de cumplimiento de las normas dictadas en la Orden de este Ministerio de 23 de octubre último, y que, en tanto se ponen las mismas en vigor, se autorice el despacho en la Aduana de Barcelona de los paquetes denominados "Familiares" y "Exprés o de Recadero", en la misma forma en que se verifica en otras Aduanas españolas, o sea, puntualizando las declaraciones globalmente o por mercancías y por cuenta, no de cada destinatario, sino de las representaciones de las casas especialmente dedicadas a esta clase de tráfico;

Resultando que fundamenta su demanda en que, debiéndose cumplir alguna de las expresadas normas en los países de origen, se estima insuficiente el plazo señalado para la entrada en vigor de la Orden mencionada, ya que, dada la duración de los viajes a ultramar en las circunstancias actuales, es difícil que puedan conocerse allí en tiempo oportuno las normas de referencia;

Considerando que, si bien la Orden de este Ministerio fecha 23 de octubre de 1942 dispuso que, a partir del primero de enero próximo entraran en vigor las normas que en la misma se expresan, es preciso tener en cuenta que las circunstancias actuales, derivadas del conflicto internacional, han originado tan sensible aumento en la duración de los viajes a América, que puede hacer insuficiente el plazo establecido para la entrada en vigor de los preceptos de la Orden referida, ya que algunos de ellos han de ser cumplidos en los países americanos y pudieran no ser en éstos conocidos en tiempo oportuno, por lo que procede ampliar el mencionado

plazo en forma que facilite el cumplimiento de la disposición mencionada,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que la Orden de 23 de octubre último, que estableció las normas a seguir en el despacho de los paquetes denominados "Familiares" y "Exprés o de Recadero" entre en vigor el 1.º de febrero de 1943.

2.º Que desde el día siguiente al de la inserción de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", hasta la fecha señalada en el apartado anterior, el despacho de los mencionados envíos se efectúe con arreglo a los preceptos de la repetida Orden de 23 de octubre último y con excepción del visado consular que la primera de sus normas exige en las relaciones de paquetes, que han de representarse unidos a los manifiestos de los buques respectivos, y que serán admitidas y formalizadas sin la exigencia del citado requisito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1942.—P. D., Fernando Camacho. 2297

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de diciembre de 1942).

ADMINISTRACION CENTRAL

FALANGÉ ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

Vicesecretaría de Educación Popular

Creada la entidad de carácter oficial Noticiarios y Documentales Cinematográficos "No-Do", dependiente de esta Vicesecretaría, que editará y explotará, con carácter exclusivo, el Noticiario Cinematográfico Español, cuyo primer número aparecerá en los primeros días del próximo mes de enero, y siendo este Organismo el único que en el futuro podrá llevar a cabo el intercambio de noticias cinematográficas con el extranjero, esta Vicesecretaría de Educación Popular se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de enero de 1943, no podrá editarse en España, sus posesiones y colonias, ningún noticiario cinematográfico ni documental de este tipo que no sea el Noticiario Cinematográfico Español "No-Do".

Artículo 2.º Los noticiarios cinematográficos que hasta ahora venían editándose o que puedan editarse hasta esta fecha, y que hayan sido puestos en explotación antes de la misma, podrán continuar su circuito normal de explotación hasta su finalización.

Artículo 3.º A partir de esta misma fecha, ningún operador cinematográfico que no pertenezca a la entidad Noticiarios y Documentales Cinematográficos "No-Do", o que trabaje debidamente autorizado por éste, podrá obtener reportajes cinematográficos bajo pretexto alguno. Igualmente, ningún laboratorio podrá manipular película cinematográfica de este tipo que no haya sido rodada por los operadores autorizados anteriormente, debiendo dar cuenta inmediata a la entidad Noticiarios Documentales Cinematográficos "No-Do" de cualquier encargo que se le hiciera en otro sentido.

Artículo 4.º El Noticiario Cinematográfico Espa-

ñol "No-Do", que aparecerá en los primeros días de enero próximo, se proyectará, con carácter obligatorio, en todos los locales cinematográficos de España y sus posesiones durante las sesiones de los mismos.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en esta Orden.

Madrid, 17 de diciembre de 1942.—El Vicesecretario, G. Ariás-Salgado. 2337

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de diciembre de 1942).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
(Dirección Técnica de Recursos y Distribución)

CIRCULAR NUMERO 354

Siendo preciso unificar las Circulares sobre comercio y circulación de boniatos y patatas de consumo, y al objeto de facilitar su mejor conocimiento por parte de todos,

Esta Comisaría General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.ª Subsistente, a todos los efectos, la intervención de dichos artículos, debiendo formular los productores de los mismos declaración por duplicado de los cálculos de recolección ante la Alcaldía correspondiente, remitiendo ésta un ejemplar al Comisario de Recursos de la Zona y otro a la Central Reguladora.

2.ª Las Centrales Reguladoras encargadas de la compraventa y remesa de patatas y boniatos estarán compuestas por las personas naturales o jurídicas que habitualmente se dedican a este comercio y están en posesión de la matrícula correspondiente.

Los individuos que las formen conservarán su personalidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, sin considerarse solidarizados en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen Sociedad mercantil de ninguna clase y si sólo una Entidad para resolver el mejor abastecimiento de dichos artículos. Para facilitar su gestión tendrán constituida una Comisión de Suministros, cuyo Presidente o Delegado recibirá del Comisario de Recursos las oportunas órdenes, pudiendo éste designar o modificar libremente sus componentes.

El funcionamiento interno de las Centrales se regirá por las bases que apruebe el Comisario de Recursos de la Zona a que estén afectas.

3.ª Los productores deberán vender forzosa-mente las patatas y boniatos obtenidos a la Central Reguladora correspondiente, la que recibirá las órdenes pertinentes para su envío a los puntos de consumo de la Comisaría de Recursos de que dependa, circulando el producto amparado por la guía única de esta Comisaría General, que prescribe la Ley de 24 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 173), más la fito-sanitaria, cuando los Servicios Agronómicos de la provincia de origen lo estimen necesario.

4.ª Las Comisarias de Recursos llevarán independientemente las estadísticas de existencias declaradas y existencias recogidas. Estas últimas serán reflejadas en un parte quincenal, que deberán

elegir a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, de acuerdo con el modelo único ordenado en el escrito de la Sección de Recursos de fecha 11. de septiembre del presente año.

5.ª Los Comisarios de Zona, previa orden de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, pondrán a disposición de los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las provincias productoras y de las propias existencias de éstas, el cupo de consumo señalado en cada ciclo (temprana-medio tiempo y tardía), así como el de boniatos, y el sobrante, si lo hubiere, lo remitirán a las deficitarias de la misma Zona o a otras que se designen por la mencionada Dirección Técnica.

6.ª En las provincias, ya sean productoras, deficitarias o autoabastecidas, serán distribuidos dichos artículos al público por medio de las cartillas de abastecimientos y con arreglo al tipo de ración que fije la Dirección de Consumo y Racionamiento.

7.ª En los enlaces de los grupos provinciales (productora-consumidora), que durante los ciclos anteriormente mencionados se coordinan para el abastecimiento de patatas y boniatos, podrá nombrarse en la provincia consumidora un representante de la productora, y viceversa, con objeto de establecer una comprobación de la calidad, estado de conservación y de peso, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Empresa que haya realizado el transporte, con arreglo a las disposiciones vigentes referentes a las mermas naturales extraordinarias, debiendo levantar las correspondientes actas ante el representante de la misma en el punto de llegada para efectuar la reclamación oportuna. ✓

8.ª La concesión de reserva de patatas y boniatos para consumo familiar de los productores se ajustará en todo caso al contenido de la Circular 325 de esta Comisaría General, de fecha 5 de octubre del presente año.

9.ª Quedan anuladas totalmente las Circulares números 79, 91, 193, 208 y 261, así como el artículo séptimo del apartado c) de la Circular número 15 y los artículos 27 al 31, inclusive, de la número 188.

10.ª Las infracciones de lo dispuesto en la presente serán sancionadas de acuerdo con la legislación vigente.

Madrid, 4 de diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos. 2343

(Publicada en B. O. del E. de 25 diciembre 1942).

CIRCULAR NUMERO 355

En virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría General por la Ley de 24 de junio de 1941, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo cuarto, he resuelto declarar libres el comercio y circulación de la alholva y esparceta, en todas

sus modalidades, quedando sin efecto, por tanto, en lo que a dichos productos se refiere, los artículos 36 al 38, inclusive, de la Circular número 188 de esta Comisaría General.

Madrid, 18 de diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

2344

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 25 de diciembre de 1942).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

Registro minero número 15.321

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Nicasio Quintana Ruiz, vecino de Santoña, se ha presentado, con fecha 15 de diciembre de 1942, una solicitud de concesión de registro minero de catorce pertenencias de mineral de dolomía, con el nombre de "Consuelo", número 15.321, en el paraje Alameda de Santoña, del pueblo de Santoña, término municipal del Ayuntamiento de Santoña, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: el centro de la puerta de la huerta propiedad de la señora viuda de don Ricardo Meléndez, a unos 15 metros de la entrada de la Alameda, y desde él, con una dirección Este, se medirán 100 metros, para colocar la primera estaca; desde ésta, con dirección Norte, se medirán 700 metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 200 metros, para colocar la tercera estaca; desde ésta, con dirección Sur, se medirán 700 metros, para colocar la cuarta estaca, y desde ésta, con dirección Este, 100 metros, para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Santoña, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudi-

cados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander a 21 de diciembre de 1942.—El ingeniero jefe, J. Luna.

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 26 de diciembre de 1942, se ha servido cancelar el expediente de registro minero nombrado "Consuelo", número 15.267, de 28 pertenencias de mineral de dolomía, en el término de Santoña, por renuncia voluntaria del interesado en el momento de la demarcación.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" a los efectos consiguientes.

Santander a 26 de diciembre de 1942.—El ingeniero jefe, J. Luna.

Resolución de la Dirección general de Minas y Combustibles recaída en el expediente de registro minero "Peñas Blancas", número 15.218

"Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección general de Minas y Combustibles. — Ref. N. 21 gm/ia. Visto el recurso de alzada que, con fecha 28 de marzo de 1942, interpuso don Macario Serna, en su condición de presidente de la Junta vecinal de Vioño de Piélagos, ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, contra decreto del excelentísimo señor Gobernador civil de Santander de fecha 13 de febrero de 1942, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de 3 de marzo del mismo año, y por el cual se desestima la oposición presentada al registro minero "Peñas Blancas", número 15.218.

Resultando que, en 10 de agosto de 1940, don Pedro Pérez Gutiérrez presentó en el Gobierno civil una solicitud para adquirir cuarenta y cinco pertenencias de mineral de sílice en el paraje Peñas Blancas, del pueblo de Vioño, con el nombre de "Peñas Blancas" cuyo expediente corresponde al número 15.218, y fué

publicada la solicitud en el "Boletín Oficial" de la provincia número 108, correspondiente al día 4 de septiembre del mismo año;

Resultando que contra este expediente se presentó, dentro del plazo reglamentario, por don Macario Serna Cianca, presidente de la Junta vecinal de Vioño, una oposición;

Resultando que, desaparecidos en el incendio y destrucción de las oficinas de la Jefatura de Minas durante la noche del 15 al 16 de febrero de 1941 todos los antecedentes originales, y según instrucciones de la Superioridad, en el "Boletín Oficial" de la provincia número 93, de fecha 1.º de agosto de 1941, se publicó el oportuno anuncio, como notificación legal a todos los interesados en este expediente, para que, dentro del plazo de treinta días, presentaran copias, bajo declaración jurada y firmada, de cuantos antecedentes obraran en su poder, a lo cual se adelantó don Macario Serna, presidente de la Junta vecinal de Vioño, que, en 19 de junio de 1941, reprodujo la oposición presentada, la cual se funda en que las pertenencias solicitadas se encuentran situadas en terreno comunal, propiedad del pueblo, sobre el cual está en vigor un contrato con la "Cristalería Española, S. A.", para la explotación de arenas, cuyas arenas se incluyen en la primera sección de la Ley de 23 de septiembre de 1939, no están sujetas a concesión minera y, a su juicio, procede desestimar la petición de don Pedro Pérez Gutiérrez, o, en el caso más desfavorable, ser incluida esta sustancia en la sección B de la Ley de 23 de septiembre de 1939, y se reconozca el mejor derecho de la Junta vecinal del pueblo de Vioño;

Resultando que don Pedro Pérez Gutiérrez reproduce su escrito presentado en 13 de febrero de 1941, como consecuencia de haber tomado vista de la oposición presentada, y alega que la Junta vecinal de Vioño puede ser propietaria de la superficie, pero no del subsuelo soli-

citado por él, y más en este caso en que la sustancia pertenece a la sección B de la Ley de 23 de septiembre de 1939, cuyo derecho de explotación corresponde al primer solicitante, y la Junta administrativa de Vioño incurre en grave falta al disponer de unos minerales que no son suyos, pues estas arenas silíceas, cuando son para fines industriales pertenecen al grupo B, y no se puede disponer de ellas hasta que se obtiene el correspondiente título de propiedad extendido por el Estado, de modo que los contratos que pueda tener es una cuestión secundaria;

Resultando que la Abogacía del Estado informa que, de ser sílice el mineral a que se refiere el expediente, comprendido en la sección B, carece de fundamento y debe rechazarse la oposición, ya que en el artículo quinto de la Ley de 23 de septiembre de 1939 dispone que la explotación se concederá al primer solicitante, y en su consecuencia, la Jefatura de Minas propone la desestimación de la oposición, a cuya propuesta presta su conformidad el excelentísimo señor Gobernador civil, por decreto de 13 de febrero de 1942;

Resultando que contra este Decreto, que fué publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 2 de marzo de 1942, interpone el presidente de la Junta vecinal de Vioño de Piélagos recurso de alzada, que fundamenta en las mismas razones que sirvieron de base a la oposición, con algunas consideraciones sobre la supuesta intención del registrador, que no son pertinentes;

Resultando que, preparado el expediente para su resolución, y de conformidad con el artículo 18 del Reglamento vigente para el Ministerio de Industria y Comercio, se concedió a las partes interesadas un plazo de veinte días para que puedan tomar vista del expediente y formular, por escrito, nuevas alegaciones que estimen pertinentes, en cuyo plazo comparece el presidente de la Junta vecinal de Vioño de Piélagos, y alega que don Pedro Pérez Gutiérrez es un festafarro de "Vidriera Mecánica del Norte", filial de "Cristalería Española", que es la empresa que tiene arrendada la explotación por contrato, cuya copia acompaña; y de otra parte comparece el registrador, y alega que los conceptos de la oposición carecen de toda eficacia para denegar la petición; en primer término, porque la Junta administrativa no puede ser considerada como

un particular propietario y explotador de una mina, y en segundo, porque carece de los requisitos prevenidos en la Ley, pues el lugar Peñas Blancas es un terreno comunal, lo que faculta a todos los vecinos para explotar canteras y arenas a cielo abierto, y a los efectos mineros puede reputarse terreno franco cuando se trate de explotar una sustancia de la sección B, y aunque se admitiera que la Junta administrativa de Vioño tuviera personalidad jurídica para la explotación, es evidente que dejó transcurrir el plazo de noventa días sin revalidar el supuesto de esta explotación, y en su consecuencia, no existe obstáculo para que el interesado logre la concesión;

Resultando que de la toma de vista del expediente recurrido no hace alegación alguna nueva, y el recurrente afirma que la explotación de la cantera o mina de sílice se hace por la "Vidriera Mecánica del Norte, S. A.", filial de "Cristalería Española", confirmando así el empleo del mineral para fines industriales;

Considerando que las arenas silíceas destinadas a fines industriales, como ocurre en el caso presente, son sustancias minerales comprendidas en la Sección B de la clasificación establecida en el artículo 2.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939;

Considerando que la sustancia de la sección B, según dispone el artículo 5.º de la misma Ley, han de concederse al primer solicitante;

Considerando que la repetida Ley, en su artículo 2.º transitorio, concedió un plazo de 90 días, dentro del cual se consideraban preferentes las solicitudes presentadas por los que tuvieran derecho a explotar sustancias de las secciones 1.ª y 2.ª de la legislación anterior, y que en ésta se incluía en la sección B, sin que la Junta vecinal de Vioño hubiera hecho uso de este derecho preferente;

Considerando que los derechos de los propietarios del terreno quedan suficientemente garantizados con la aplicación de los preceptos de expropiación forzosa, con indemnización previa por causa de utilidad pública,

El ilustrísimo señor director general de Minas, con fecha 15 de diciembre de 1942, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada que don Macario Serna Cianca, presidente de la Junta vecinal del pueblo de Vioño de Piélagos, interpone ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio en 28 de marzo de 1942, contra decreto del

excelentísimo señor Gobernador civil de Santander de fecha 13 de febrero del mismo año, por el cual se desestima la oposición presentada al registro minero "Peñas Blancas", número 15.218, y disponer que prosiga la tramitación reglamentaria del expediente."

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados y público en general, a los efectos reglamentarios.

Santander, 21 de diciembre de 1942.
El ingeniero jefe, Manuel Palacios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO COMISARIA GENERAL DE ABASTECI- MIENTOS Y TRANSPORTES

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona
Palencia

CIRCULAR NUMERO 160

Objeto: Fijación de plazo para finalizar el segundo período declaratorio de patatas (cosecha obtenida) en las cinco provincias de esta Séptima Zona.

Plazo de declaración: 1.º El anexo primero del Plan para la recogida, movilización y comercio de la patata en esta 7.ª Zona, en su artículo 2.º, establecía el período declaratorio de cosecha de tres bimestres, siendo el tercero noviembre-diciembre, por lo que, de acuerdo con aquél, se establece por la presente circular el día 31 del expresado mes de diciembre, como plazo máximo para presentar por los productores la citada declaración de cosecha obtenida de patatas. Debiendo, por tanto, en dicha fecha quedar cerradas las declaraciones individuales (Ps 1) del segundo período declaratorio (parte inferior del impreso).

Plazo de envío por los señores secretarios de los resúmenes Ps 5: 2.º Por los señores secretarios de Ayuntamiento se procederá a vaciar los datos de dichas declaraciones individuales en el resumen Ps 5, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del anexo antes citado, durante los diez primeros días del mes de enero próximo, cursándole seguidamente a esta Comisaría, para que tenga entrada en la misma hasta el día 15 (quince) del expresado mes de enero.

Publicidad para esta circular por las Alcaldías.—Sanciones: 3.º Por los señores alcaldes se dará la debida publicidad a esta orden, para conocimiento general de los productores, que no podrán alegar ignoran-

cia, ya que los que no presenten la declaración de cosecha obtenida, dentro del plazo señalado, serán puestos a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas correspondiente, como presuntos responsables de ocultación.

Palencia, 16 de diciembre de 1942.
El comisario de Recursos (ilegible).

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, ilustrísimos señores director técnico de Recursos y director técnico de Consumo de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, jefes provinciales de Abastecimientos de las provincias de la 7.^a Zona, ilustrísimos señores fiscal superior de Tasas, inspector general de Comisaría general y fiscales provinciales de Tasas de las provincias de la 7.^a Zona.

Para conocimiento y cumplimiento: Inspección de esta Comisaría, señores alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos de las cinco provincias de la Zona, Negociados de patatas, Información, Legislación y Estadística de esta Comisaría, productores de patatas de las cinco provincias de la 7.^a Zona. 2314

JEFATURA DEL DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Anunciando concurso para la provisión de tres plazas de guardas forestales, más las que pudieran quedar vacantes por jubilación o defunción y las correspondientes a aumento de plantilla, si lo hubiere, antes de la fecha de la realización de los ejercicios

En virtud de la autorización concedida a esta Jefatura por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial en 23 del mes de noviembre último, se anuncia la presente convocatoria para la provisión de tres (3) plazas vacantes existentes en la actualidad en esta provincia en el Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado y de las que pudieran producirse hasta la fecha en que hayan de realizarse los ejercicios, bien por jubilación o defunción, o por aumento de plazas en la plantilla, si lo hubiere, todo ello con sujeción estricta al vigente Reglamento del citado Cuerpo, aprobado en 30 de diciembre de 1941 y de acuerdo con la Ley de 25 de agosto de 1930, sobre provisión de destinos públicos y demás disposiciones complementa-

rias, y con arreglo a las que a continuación se expresan:

1.^a Las solicitudes y documentación correspondiente se presentarán en el Distrito Forestal de Santander, y su registro de entrada, dentro del plazo de treinta (30) días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2.^a Las condiciones que se exigen para poder tomar parte en el concurso son:

a) Ser español, mayor de veintitrés (23) años y menor de veintiocho (28), ampliable hasta treinta (30) años para los ex combatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación.

b) Tener estatura no inferior a un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros.

c) No tener defecto físico que le inutilice o entorpezca para su trabajo ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial.

d) No haber sufrido condena ni expulsión en otros Cuerpos u organismos del Estado.

e) Haber observado buena conducta.

f) Haber cumplido los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o invalidez.

g) Acreditar su capacidad técnica.

Será considerado mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuados por la Administración a satisfacción de sus jefes.

3.^a Las solicitudes deberán completarse a su presentación, o durante el período previo a la oposición, hasta la fecha anterior a la señalada para el reconocimiento médico que ha de preceder al comienzo de los ejercicios, con los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil.

b) Cédula personal.

c) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de otros Cuerpos u organismos del Estado, provincia o municipio.

e) Certificación de la Alcaldía respectiva de haber observado siempre buena conducta.

f) Certificación de la autoridad local de Falange Española Tradicio-

nalista y de las J. O. N. S. que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

g) Documento justificativo de haber cumplido o venir cumpliendo hasta la fecha con los deberes que impone el servicio militar, sin declaración de inutilidad o invalidez.

h) Ingresar en la Habilitación de este Distrito Forestal veinticinco (25) pesetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto de 18 de junio de 1924 y para los fines citados en el mismo.

La presentación de esta documentación y demás requisitos es indispensable para ser admitido a la práctica de los ejercicios.

4.^a Reservar, en observación estricta de los preceptos reglamentarios, el 10 por 100 del total de plazas que sean objeto de la convocatoria a los hijos y huérfanos de los que forman parte del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, y que, reuniendo las condiciones expresadas en el apartado anterior, resulten aprobados en el ejercicio, y consignado expresamente en su solicitud el deseo de acogerse a este beneficio.

5.^a Distribuir las restantes plazas de la convocatoria con arreglo a los porcentajes señalados en la Ley de 25 de agosto de 1939, asignando de consiguiente:

El 20 por 100 para los Caballeros mutilados.

El 20 por 100 para los oficiales provisionales o de complemento.

El 20 por 100 para los ex combatientes restantes.

El 10 por 100 para los ex cautivos.

El 10 por 100 para los huérfanos de la guerra o víctimas de la revolución que reúnan las condiciones que para cada grupo se señalan en la Ley, más las de aptitud física y facultades requeridas para ejercer la profesión; y

El 20 por 100 para concurrencia libre.

Se atenderá en lo posible a satisfacer los respectivos cupos, de estos grupos, efectuando en el conjunto la compensación de las modificaciones que en los mismos pudieran originarse, prorrateándose las plazas que resultasen vacantes en cualquiera de ellos.

6.^a La fecha de los exámenes se anunciará oportunamente en este Distrito Forestal.

7.^a Los ejercicios se desarrollarán con relación al siguiente cuestionario:

a) Una prueba de resistencia fi-

sica para apreciar si posee la necesaria al cargo, que consistirá en una marcha y en la utilización durante un cierto tiempo de herramientas usadas en los trabajos forestales, marcha y trabajos que fijará el Tribunal.

b) Un reconocimiento de parte de árboles y matas de los que existan en los montes de la provincia, que deberá conocer y designar por sus nombres locales.

Efectuadas ante el Tribunal, por el orden y en las horas y sitios que éste acuerde, las pruebas anteriores, una vez terminadas, determinará la calificación única para el primer ejercicio, exponiéndose seguidamente la lista de los que, no resultando eliminados, puedan efectuar el segundo ejercicio.

El segundo ejercicio se efectuará al día siguiente de calificado el primero, y consistirá:

a) En una escritura al dictado y desarrollo escrito de un problema elemental de aritmética, geometría y Sistema Métrico Decimal, y redacción de una denuncia.

Terminado este ejercicio, se efectuará un examen oral, que versará sobre legislación penal de montes y pesca fluvial, en particular, los artículos 41 al 50 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil, guardas municipales y particulares de campo y jurados.

Terminado este ejercicio, se publicará la calificación general, que se remitirá a la Superioridad para su aprobación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Santander, diciembre de 1942.—El ingeniero jefe, Julio de Yarto. 2313

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

El día catorce de enero, a las horas que se dirán, tendrán lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento las subastas de los productos forestales siguientes:

A las once: 50 hayas de las derribadas por el viento, en el sitio de Carrascaleje, del monte Colladas, número 11, con un volumen de 85 metros, tasadas en 2.125 pesetas.

A las once y media: 30 robles, del monte Colladas, sitio de La Cuevona, con un volumen de nueve metros, tasados en 297,50 pesetas.

A las doce: 110 hayas, del monte de Saja, sitio de Llanos de la Cotorra, tasadas en 22.910 pesetas.

Para la celebración de las subastas se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de contratación en cuanto a las dos primeras, y a lo señalado en el artículo 15 del mencionado Reglamento en cuanto a la segunda, admitiéndose pliegos para ésta a contar desde la publicación del presente anuncio hasta la víspera de la subasta; ateniéndose para ello al pliego de condiciones facultativas y económicas por que se rige esta clase de aprovechamientos, debiendo venir las proposiciones reintegradas con póliza de 4,50 y cédula personal del licitador.

Los Tojos, 24 de diciembre de 1942. El alcalde, Justo Macho.

Derechos de inserción: 37 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

El día 12 del mes de enero, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de 95 robles, aforados en 174 metros cúbicos de madera, y 153 estéreos de leña, tasados en 10.593 pesetas.

El pliego de condiciones económicas se halla de manifiesto en Secretaría.

Ruiloba, 30 de diciembre de 1942. El alcalde, Delfín G. de Quevedo. Por su mandato, el secretario, Leoncio Estébanez Gama. 4

Derechos de inserción: 16 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, y a instancia de don Ildefonso Serrano Toca, mayor de edad, casado y de esta vecindad, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Ecequiela Serrano Gómez, vecina que fué del pueblo de Cuelo, en este término municipal; reclaman la herencia sus sobrinos carnales don

Amador Beitia Serrano, don Agustín, don Fernando, don Florentino y doña Francisca Pérez-Serrano; don Ildefonso y doña Carmen Serrano Toca, y doña María y doña Virginia Serrano Serrano; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, cuya cuantía es de seis mil pesetas, aproximadamente, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, aportando los documentos que acrediten el derecho que puedan tener a la misma; previniéndoles de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente, en Santander a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, José Balboa Cobo. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 53,50 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de ARREDONDO

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1943, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo reglamentario, a efectos de examen y reclamaciones, si procediesen.

Arredondo, 15 de diciembre de 1942. El alcalde, Juan Solar. 2335

Ayuntamiento de SOBA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación, según determinan los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Soba, 26 de diciembre de 1942. El alcalde, Zacarías Zorrilla. 2359

Ayuntamiento de ANIEVAS

Por un plazo de quince días se halla expuesto en la Secretaría municipal el presupuesto ordinario, formado y aprobado para el año de 1943, a los efectos de su examen y reclamación.

Anievas, 28 de diciembre de 1942. El alcalde.—P. O., el secretario, Antonio Pérez. 2360